

Fecha <b>07.07.2014</b>	Sección <b>Empresas y Negocios</b>	Página <b>21</b>
----------------------------	---------------------------------------	---------------------

COLUMNA INVITADA

Xavier Ginebra Serrabou\*

## Nueva ley de telecom, ¿mismos monopolios?

Para modificar al sector de las telecomunicaciones se aprobó en la Cámara de Senadores la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objetivo es la promoción de la competencia efectiva al interior de la industria, para materializar la mejora de la cobertura, calidad y precio de sus servicios.

La Constitución y la nueva Ley definen al agente preponderante como aquél que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor a 50% en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, medido este porcentaje por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada.

Este invento a la mexicana —nada innovador, como proponen algunos— responde a que, en más de dos décadas, la figura del poder sustancial de mercado ha demostrado una incapacidad efectiva para aproximarnos a un escenario de competencia efectiva. Pero esta culpa no es del concepto sino de las escuelas dominantes en términos de competencia, que consideran que la rivalidad viene sola y que en el largo plazo los problemas de competencia se resuelven por sí mismos. En la ley, además, se retoma el concepto del poder sustancial —con lo que se crea una dicotomía absurda y artificial y se confunden ambos términos.

Si el objetivo básico de estas figuras regulatorias consiste en establecer un balance entre los agentes económicos que conforman los mercados a través de la imposición de medidas asimétricas y obligaciones específicas, limitando las prácticas anticompetitivas y eliminando el fenómeno de concentración, no

era necesario crear un nuevo concepto a la mexicana, que permite a las autoridades inventar conceptos, criterios y regulaciones: la arbitrariedad en definitiva. El concepto de poder dominante basta.

Para algunos, la Ley debería definir la preponderancia por servicio, no por sector. No estamos de acuerdo en ello porque el concepto básico en la dinámica económica de la competencia son los sectores económicos, no los servicios. Una ley convergente debe pretender buscar la regulación mínima y de cara al futuro. La regulación por sector permite eso.

Algunos problemas, ya mencionados por algunos autores como **Clara Luz Álvarez**:

Uno, en otros países se obliga a un porcentaje de producción nacional sin penalizar a la audiencia y se les obliga también a adquirir producción independiente. Dos, los tiempos fiscales y los tiempos de Estado son espacios para difundir temas de interés públicos y en tiempos electorales se utilizan para spots y campañas políticas a través de la administración del Instituto Nacional Electoral (INE). Esta ley puede eliminar los tiempos fiscales. ¿Consecuencia? El Estado mexicano tendrá que comprarles a los radiodifusores espacios como un anunciante más.

Tres, a pesar de que la reforma constitucional ofrecía una democratización a través de verdaderos medios públicos y el surgimiento de medios comunitarios e indígenas, nada hay para ello. Lo más que hay es un proceso burocrático que en nada cambia la situación histórica.

Cuarto, lo que ha despertado más sospechas de último momento: para establecer condiciones tendientes a

que la concentración genere una mayor competencia e incentivar la creación de competidores viables en el sector correspondiente en el menor tiempo posible, la Ley y el dictamen de ésta proponen que las operaciones en las que se plantee la concentración de agentes económicos no preponderantes, en sectores donde exista un agente preponderante, se hagan del conocimiento de la autoridad mediante un aviso por escrito, con los mismos elementos formales que corresponden a una notificación, pero sin sujetar tales concentraciones a una autorización del Instituto. Las condiciones a considerarse serán cuatro: la primera, en términos de dominancia y concentración; la segunda, en términos de participación en el sector; la tercera, excluyendo la participación del agente preponderante en el sector en que se efectúe la concentración, y la cuarta, que dicha operación no afecte la competencia ni la libre concurrencia en el sector que corresponda. Para no requerir autorización previa del Instituto y sólo dar aviso de la concentración, las transacciones no deberán significar una participación sectorial mayor a 20 por ciento. A nuestro juicio, con tales condiciones es suficiente para asegurar la competencia.

Los otros mecanismos de la Ley para asegurar pluralidad de medios, fomento de las radiodifusoras independientes, límites a la propiedad cruzada, protección a los consumidores, despliegue de infraestructura, mayores inversiones y cobertura social ya tienen en la Ley su forma de protección, aunque son claramente insuficientes.

\* / Profesor investigador de la UAEM y socio del área de competencia y consumidores del despacho Jalife & Caballero.

